JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	70-001-33-33-003–**2013-00193-**00
DEMANDANTE:	ALEX VERGARA PÉREZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (SUCRE)
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
ASUNTO:	Auto - Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Visto el informe secretarial, se verificó que ***la entidad accionada no propuso excepciones*** contra el mandamiento de pago ordenado en auto del 14 de abril de 2023; por lo cual y de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso[1], se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en la citada providencia:

> **PRIMERO**: **Líbrese mandamiento de pago** en contra de la E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo y a favor del señor Alex Vergara Pérez, por la suma de once millones trescientos sesenta mil ochocientos ochenta y seis pesos ($**11.360.886**), más los respectivos intereses moratorios que se generen hasta el pago efectivo.
>
> **SEGUNDO: Ordénese** a la E.S.E Hospital Universitario de Sincelejo que cumpla con la siguiente obligación:
>
> *El tiempo laborado por ALEX VERGARA PÉREZ bajo la modalidad de prestación de servicios y/o órdenes laborales, se debe computar para efectos pensionales; en consecuencia, se condena a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, a que consigne en el Fondo o Entidad de Seguridad Social que elija el actor el valor de las cotizaciones dejadas de sufragar durante el término de la vinculación laboral en el porcentaje correspondiente al empleador".*

Igualmente, se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la entidad accionada. Para tal efecto, se fijarán las agencias en derecho en un 4% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo Nº PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura[2].

---

[1] ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (…) "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

[2] "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*".

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de la obligación contenida en el auto de fecha del 14 de abril de 2023, a través del cual, se libró mandamiento de pago en contra del E.S.E. Hospital Universitario de Sincelejo (Sucre).

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la entidad accionada. Para tal efecto, Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte accionante en un 4% del valor que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. Por Secretaría liquídense las costas correspondientes.

CUARTO: Adviértase que cualquier memorial o documento con destino al proceso deberá ser enviado al correo institucional del despacho: adm03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co, **simultáneamente con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales**.

QUINTO: Hágase el registro correspondiente en **SAMAI**; plataforma en donde los sujetos procesales podrán hacer seguimiento al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JR MANOTAS ACUÑA
JUEZ
(Firmado electrónicamente[3])

[3] Este documento fue generado con firma electrónica a través de la plataforma SAMAI. Podrá validar su integridad y autenticidad en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx